



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10039 DE EVELYN LORENA GÓMEZ ORTIZ CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL ONE HOME

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Evelyn Lorena Gómez Ortiz en contra del Conjunto Residencial One Home por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 22 de diciembre de 2023, radicó ante la encartada y vía correo electrónico (*oneph2020@gmail.com*) un derecho de petición el cual fue contestado de manera incompleta por la administradora del Edificio el 26 de diciembre de 2023, pues no se pronunció sobre la petición del acta de sesión de comité de convivencia realizada el 16 de noviembre de 2023 y la información de las actuaciones adelantadas dentro del trámite radicado con el número Re-23-0028 en el aplicativo Properix.

Manifestó que al no tener una respuesta de fondo, reiteró su solicitud mediante correos del 26 de diciembre de 2023 y del 11 de enero de 2024, sin que, a la fecha de presentación de la acción, hubiese recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que se ordene a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 22 de diciembre de 2023 y que le se entregue copia del acta que se realizó el 18 de noviembre.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Conjunto Residencial One Home** adjuntó «*acta de convivencia conflicto apto 305 y apto 205*»

La **Alcaldía local de Fontibón** el 29 de enero allegó el informe solicitado, certificando la representación legal del Conjunto Residencial Reserva Fontibón en cabeza de Jilka Brigitte Marín Romero identificada con c.c. 52.798.808 quien actúa como administradora y representante legal hasta el 21 de agosto de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «el derecho a lo pedido», que se emplea con el fin de destacar que «el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

De otra parte, en relación con las controversias que se presentan entre copropietarios y la administración de inmuebles de propiedad horizontal, la Corte Constitucional ha determinado que por regla general la acción de tutela es improcedente para su definición, por lo que la parte afectada puede acudir al proceso interno fijado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, al procedimiento decantado en la normatividad de policía y al proceso verbal sumario regulado en la obra procesal general, y que únicamente será viable la acción constitucional cuando la decisión de la administración impida la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no puedan garantizarse por sí mismos.

Así lo ha puntualizó la alta corte, en sentencia T-454 de 2017, en la que señaló:

«La Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entendiéndose: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”».

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 22 de diciembre de 2023 y se entregue copia del acta que se realizó el 18 de noviembre.



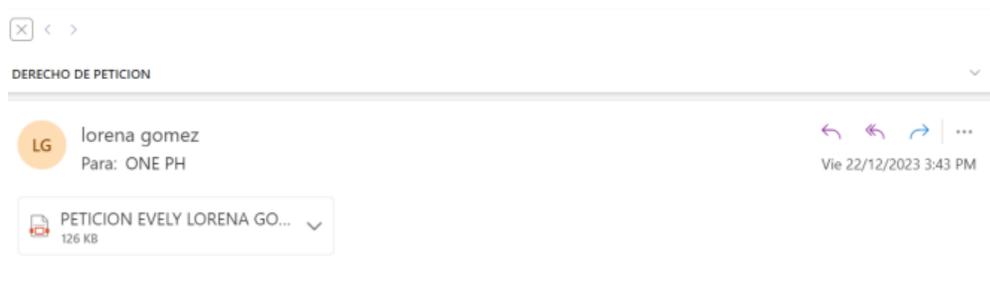
Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

*Por lo anterior solicito la intervención del **Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL ONE HOME**, ello dirigido a que se brinde un procedimiento imparcial ante el Comité de convivencia y sean garantizados mis derechos como propietaria.*

De igual forma, solicito sea entregada el acta de sesión de comité de convivencia realizada el día 16 de noviembre de 2023, como también requiero información formal de las actuaciones adelantadas, frente al caso mencionado, el cual quedó reportado con el No, Re-23-0028 en el aplicativo properix.

Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual, considera que quedó acreditado que la petición fue radicada el 22 de diciembre de 2023, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 22 de diciembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 10 de enero de 2024, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, aportó copia del acta de comité de convivencia realizada el 16 de noviembre de 2023, que según lo manifestado por la accionante, era la petición que se encontraba pendiente por atender, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones de la señora Evelyn Lorena Gómez Ortiz lorena_1293@hotmail.com, el 20 de febrero de 2024, cuya copia aportó, con lo cual no queda duda de que la petición fue radicada por la actora, de acuerdo con lo informado en la acción, y de que en el trámite de la acción se le proporcionó respuesta completa.

Como prueba de sus afirmaciones, la accionada incorporó la trazabilidad de notificación electrónica:

Re: URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMITE – 2024-10039 - EVELYN LORENA GOMEZ ORTIZ ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ONE HOME

ONE PH <oneph2020@gmail.com>

Mar 20/02/2024 10:12 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lorena_1293@hotmail.com <lorena_1293@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (102 KB)

ACTA COMITE DE CONVIVENCIA CONFLICTO APTO 305 Y APTO 205.pdf;



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, El Conjunto Residencial One Home contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 23 de diciembre de 2023, pues allegó la documentación que faltaba para dar una respuesta a la petición presentada.

De otro lado, observa el Despacho que la copia del acta de comité de convivencia fue enviada el 20 de febrero de 2024 al correo electrónico lorena_1293@hotmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que la actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la señora Evelyn Lorena Gómez Ortiz, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Evelyn Lorena Gómez Ortiz contra el Conjunto Residencial One Home, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497865676be5ec4d622958c7f7882a34e31bae3523a50d86915069eff73f87d**

Documento generado en 01/03/2024 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>